



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 860

Bogotá, D. C., jueves, 24 de octubre de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, y se adicionan cuatro párrafos nuevos, el cual quedará así:

Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los creadores y gestores culturales que pertenezcan a él, en los casos en que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.

Parágrafo 1°. Cuando la destinación de recursos se realice para el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el cálculo del valor del incentivo periódico que otorga el Estado se realizará exclusivamente sobre el monto de los aportes realizados por el creador y gestor cultural, sin incluir los recursos transferidos por las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que se destinen anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Por su parte, los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando el creador o gestor cultural al cual corresponden, con el

fin de realizar su contabilización de manera individual. El porcentaje de distribución será establecido en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar que los recursos sean destinados únicamente a los creadores y gestores culturales de la entidad territorial en donde se recaudó dicho tributo, el Ministerio del Trabajo diseñará los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada entidad territorial por separado, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Cultura reglamentará mediante resolución para todo el territorio nacional las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para acreditar la condición de creador o gestor cultural, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Con el fin de reconocer a través de un estímulo económico permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana, se creará el Programa de Glorias de la Cultura con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, según reglamentación que esta entidad expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. El estímulo al que hace referencia este artículo deberá incrementarse anualmente, de acuerdo con la reglamentación efectuada por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud del presente artículo, serán asumidas por el Ministerio de Cultura y se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, sin que esto implique un aumento del presupuesto general de la Nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 3°. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones legales contrarias a la presente ley son derogadas.

Atentamente,

HERIBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Valle del Cauca

Jaime Obispo Contreras  
Rep. Depto del Meta

Edmundo Parake Santos  
Rep. Depto de Cauca

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de este proyecto de ley, se busca beneficiar a los creadores y gestores culturales, mediante la modificación del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, “por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997”, en el sentido de establecer que el diez por ciento (10%) del recaudo de la Estampilla Pro Cultura que actualmente se destina para seguridad social del Creador y del Gestor Cultural.

Dándole sentido en el desarrollo de la Ley General de Cultura, promoviendo que estos recursos de los que habla la precitada ley efectivamente sirvan a la comunidad de creadores y gestores culturales, y permitan de manera eficaz gozar de una vida digna, garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes proñados en nuestra Constitución, consultando la realidad socioeconómica y el contexto de la población cultural, cuyo propósito se cumple, al permitir que 10% de los recursos recaudados por la estampilla pro cultura para seguridad social de los creadores y gestores culturales puedan ser invertidos en beneficios económicos periódicos y subsidios al adulto mayor, ya que esta destinación ciertamente propende por mejorar la calidad de vida de esta población dedicada a la actividad cultural.

En la actualidad, la seguridad social en salud es obligatoria y su cobertura es universal. El Estado colombiano cuenta con una normatividad que busca que todos los colombianos gocen del beneficio del régimen de seguridad social en salud, ya sea por vía Sisbén, régimen subsidiado o vía régimen contributivo.

Los Ministerios del Trabajo y Cultura venían trabajando en la construcción de un nuevo decreto que reglamentara el uso de estos recursos, orientándolos hacia el otorgamiento de subsidios económicos para creadores y gestores culturales, en especial para los más vulnerables. Sin embargo, en el camino se encontraron inconvenientes operativos, técnicos y legales que plantearon la necesidad de trabajar en la formulación de un proyecto de ley que modificara la Ley 666 de 2001 (y, en consecuencia, la Ley 397 de 1997), específicamente en lo que se refiere a los recursos destinados para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural, pues se requiere de un marco legal lo suficientemente amplio para permitir la elaboración de un decreto reglamentario.

En este sentido, el objetivo del uso de los recursos será la protección durante la etapa de vejez de los creadores y gestores culturales, lo cual se logrará a través del fortalecimiento del Programa de Protección Social al Adulto Mayor (PPSAM), siempre y cuando los aspirantes cumplan con los requisitos que exige la ley<sup>1</sup>

para su acceso al programa. Así mismo, se contempló la posibilidad de que parte de los recursos fueran destinados como incentivo al ahorro para la tercera edad, en el marco del Sistema de Benéficos Económicos Periódicos (BEPS).

### ANTECEDENTES

A continuación se señalan cronológicamente los hechos de mayor relevancia con respecto a la reglamentación del Programa de Seguridad Social para Creadores y Gestores Culturales:

- El 18 de diciembre de 2009 se expidió el Decreto número 4947 de 2009, “por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual se definieron las acciones y condiciones para brindar los beneficios del régimen contributivo de salud a aquellos creadores y gestores culturales residentes en municipios en los que haya sido creada la Estampilla Pro Cultura, que pertenezcan al régimen subsidiado en salud y estuvieran identificados en los niveles I, II y III de Sisbén, principalmente adultos mayores y población en condición de discapacidad y situación de vulnerabilidad.

- Pocos días después se dieron a conocer los decretos de la Emergencia Social, que entre otras cosas establecieron la universalización en la prestación de los servicios de salud y la nivelación de los planes de beneficios de los regímenes subsidiado y contributivo; así las cosas, implementar lo establecido en el Decreto 4947 de 2009 implicaba duplicar esfuerzos, toda vez que debido a la declaratoria de Emergencia los creadores y gestores culturales colombianos terminarían recibiendo los mismos beneficios, gracias a la nivelación de los POS subsidiado y contributivo, y entrarían de la misma forma en la pretendida universalización.

- Desde comienzos de 2010, de manera articulada con el Ministerio de la Protección Social, se trabajó en la construcción de un plan de medios adecuado y en la definición de algunos aspectos de tipo operativo necesarios para iniciar la implementación del programa, lo cual garantizaría la prestación de los beneficios establecidos por el Decreto 4947 a partir del 1° de agosto de 2010. Esto incluía la elaboración de un estudio técnico por parte del Ministerio de la Protección Social para ser presentado a la CRES y el posterior pronunciamiento de esta Comisión para fijar la UPC para Creadores y Gestores Culturales.

- Posteriormente, el 16 de abril de 2010, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la Emergencia Social y la declaró inexecutable.

- Teniendo en cuenta lo anterior, así como algunos desarrollos normativos que en materia de Seguridad Social en Salud se dieron durante el primer semestre del año (específicamente la expedición por parte de la CRES del Acuerdo número 11 del 29 de enero de 2010, que fijó el valor único por afiliado de la Unidad por Capitación del régimen subsidiado (UPC-S), y de los Acuerdos números 12 del 29 de enero y 13 del 30 de marzo de 2010 que fijaron la UPC para adelantar las experiencias piloto de ampliación de la cobertura de salud, mediante la unificación de los planes de beneficios de los regímenes contributivo y subsidiado para la población afiliada al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los distritos de Barranquilla y Cartagena), los Ministerios de Hacienda, de la Protección Social y de Cultura se dieron a la tarea de analizar profundamente el contenido del

<sup>1</sup> Capítulo IV de la Ley 100 de 1993 y, en especial, aquellos a los que hace referencia el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Decreto 4947 de 2009, llegando a la conclusión de que era necesario modificarlo y, en consecuencia, el 25 de junio de 2010, se expidió el Decreto número 2283, que definía con mayor precisión el esquema que permitiría beneficiar a por lo menos 65.000 creadores y gestores culturales del país con mejores servicios de salud, incluidos en el régimen contributivo.

- Para lograr la aplicación del Decreto 2283 de 2010, el Ministerio de Cultura expidió las Resoluciones 1500 y 1966 de 2010, que establecen los requisitos, los documentos y el procedimiento para acreditar la condición de Creador o Gestor Cultural.

- El 19 de enero de 2011 se expidió la Ley 1438 o Ley de Salud y dos meses después el Decreto 971 del 31 de marzo, los cuales impusieron la necesidad de modificar y alinear el Decreto 2283 de 2010.

- Presentada la propuesta de modificación del Decreto 2283 de 2010, armonizada con la ley y el decreto referidos, los ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público manifestaron que era necesario, además, modificar el artículo segundo en el sentido de precisar el valor de la UPC-S de referencia para poder aplicar la fórmula de igualación de servicios, que por competencia debía fijar la CRES, puesto que la UPC-S de referencia que se pretendía aplicar había sido expedida exclusivamente para los distritos de Barranquilla y Cartagena, en el marco de los Decretos de la Emergencia Social.

- En respuesta a la petición que posteriormente hiciera el Ministerio de Cultura solicitando nuevas orientaciones para la ejecución de estos recursos, el Ministerio de la Protección Social, en escrito del 21 de septiembre de 2011, literalmente expresó: "...a la luz de la orientación del Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de la Protección Social considera que, en virtud de la propuesta del Gobierno Nacional de progresividad del sistema y de unificación de los Planes de Beneficios consagrados para todos los colombianos, los presupuestos fácticos sobre los que se planteó el uso del 10% de los recursos recaudados por concepto de la estampilla "Pro Cultura" y la favorabilidad del mismo, han desaparecido, por lo que es pertinente derogar el Decreto 2283 de 2010 y, en consecuencia, presentar propuestas que den un uso más eficiente a tales recursos.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley, cabal en el propósito de garantizar efectivamente el Estado Social de Derecho, propende así por el desarrollo del artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad".

En los artículos 44 y 49, señala que la salud y la seguridad social son derechos de las personas y que corresponde al Estado generar los mecanismos necesarios para su garantía".

Adicionalmente, el artículo 71 de la Constitución Política, señala que "El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

En cuanto al trato excepcional que se da a los gestores y creadores culturales y la posible vulneración del derecho a la igualdad en relación con otros sectores o grupos poblacionales, es preciso afirmar que esta iniciativa legislativa se encuentra plenamente armonizada con dichas disposiciones; para ilustrar mejor esta situación, se trae a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-152 de 1999:

*"(...) En efecto, se asevera que el principio de igualdad sustancial autoriza que se conceda por parte del Estado apoyos de orden económico a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. La Constitución, por otra parte, faculta al Estado para otorgar estímulos e incentivos a los creadores y gestores culturales. En fin, se expresa que la ley puede establecer distintos regímenes de seguridad social.*

*3. La Constitución Política, en términos generales, prohíbe que con fondos públicos las autoridades efectúen auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas (Constitución Política artículo 355). La Carta, sin embargo, por vía excepcional, autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquella directamente considere dignas y merecedoras de apoyo. El artículo 71 de la Constitución Política, ilustra una de estas situaciones excepcionales: "(...) El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades". En este orden de ideas, los incentivos económicos que eventualmente ordene la ley con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política, constituyen una excepción válida a la prohibición contenida en el artículo 355 de la Carta.*

*La Constitución aparte de permitir la concesión de incentivos o estímulos a las personas dedicadas a la creación o al desarrollo cultural, no determina la forma concreta que éstos podrían revestir. Corresponde al Legislador, en el contexto de las políticas que en este campo considere conveniente dictar, definir el contorno y alcance concretos de los beneficios que en un momento dado pueden servir como instrumentos de desarrollo científico, tecnológico y cultural.*

*Por lo anterior, en el plano constitucional, no puede decidirse si el incentivo al que alude el artículo 71 de la Constitución, debe o no ser de naturaleza económica. Se trata de una materia reservada a la libre configuración normativa del Legislador. Lo mismo puede afirmarse acerca de si el estímulo concreto debería darse en dinero o en especie. No cabe, en consecuencia, objetar el que en este caso el subsidio se concrete bajo la forma de la asunción directa por el Estado de la obligación de pago de las cotizaciones que les permiten a ciertos creadores o gestores culturales gozar de una pensión de vejez".*

Continúa la Corte:

*"5. Es evidente que si el subsidio o incentivo que el Estado otorga a un particular, se inscribe en la actividad que la Constitución expresamente ha señalado como digna de estímulo, y, si además, ello se dispone por medio de ley y el beneficio tiene aptitud para conseguir el propósito que se desprende de la norma constitucional, no podría ser objeto de censura por parte de esta Corte.*

*No es difícil verificar que el beneficio que en este caso se concede tiene relación directa con el desarrollo y fortalecimiento de la cultura y, por otro lado, puede considerarse idóneo para alcanzar este fin. Los artistas, pintores, músicos, entre otros creadores o impulsores de la cultura, que hayan concentrado su quehacer vital en ofrecer un aporte espiritual significativo a su país, pueden haber desestimado su propio bienestar material y encontrarse más tarde en su vida en condiciones económicas tan precarias que no puedan afrontar, sin el apoyo de la sociedad y del Estado, la satisfacción de sus más mínimas necesidades. A través del subsidio, la sociedad representada por el Estado, pretende compensar, así sea de manera parcial y simbólica, la contribución desinteresada que han hecho al bien público de la cultura, del cual todos en mayor o menor medida son beneficiarios. Si el ciudadano lograra despojarse de esquemas mercantilistas, podría percibir nitidamente que en el fondo la sociedad, por conducto de las autoridades públicas, no le confiere una donación al artista pobre, sino le expresa su reconocimiento que, aquí significa, que la persona que ha engrandecido la cultura tiene más que ganado el derecho a tener una vejez digna".* (El subrayado no es del texto).

(...)

7. La adopción legal de una política de subsidios, originada en un mandato constitucional, tiene por fuerza que concentrarse en un determinado sector o actividad. En otras palabras, no puede ser ella universal, puesto que así no sería posible realizar el objetivo específico señalado por la Constitución. El principio de igualdad, empero, puede resultar vulnerado tanto dentro del grupo de potenciales beneficiarios (1), como con respecto a la población que por la índole misma de la política de fomento queda excluida de la misma (2).

En lo que atañe a lo primero, los argumentos expuestos permiten concluir que no se presenta vulneración alguna a la igualdad, lo cual no quiere decir que posteriormente este tipo de transgresión no pueda ocurrir, en cuyo caso se verificaría una inconstitucionalidad en la aplicación de la ley, la que podrá ventilarse a través de múltiples vías judiciales, entre ellas la acción de tutela.

En fin, por lo que respecta a lo segundo, no se advierte que la política de subsidios trascienda los objetivos constitucionales de promoción de la cultura y que ella pueda considerarse desproporcionada o irrazonable, cuando, como se ha expuesto, persigue morigerar las condiciones de extrema pobreza de los creadores y gestores culturales que, por definición, pertenecen al ámbito de la cultura, donde resulta ajustado a la Constitución otorgar esta suerte de estímulos. La cuantía reducida de los incentivos, su número, su propósito, entre otros elementos por considerar, demuestran que no se da pábulo al favoritismo, sino que se cumple una finalidad inherente al Estado social de derecho, en modo alguno ajeno al reconocimiento de la cultura, fuente y sostén del pluralismo, que realmente le sirve de fecundo cimiento".

**Ley 100 de 1993:** Crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura:** Establece en el artículo 66 que el Ministerio de Cultura es el organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en la misma ley.

También, en su artículo 38, autoriza la creación de la Estampilla Pro Cultura en municipios y departamentos, con el fin de apoyar proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

**Ley 666 de 2001:** A través de esta ley, el Gobierno autorizó a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales, para crear y reglamentar en sus territorios la Estampilla Pro Cultura y le dio facultades al ente territorial para administrar los recursos. Acorde con la ley, el 10% del recaudo debe ser destinado para la seguridad social del Creador y Gestor Cultural.

**Ley 1122 de 2007:** Modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y establece la posibilidad de implementar subsidios parciales en donde se realicen aportes de subsidio del Estado y aportes de las familias identificadas en el nivel III del Sisbén.

Así mismo, estableció dentro de las funciones de la Comisión de Regulación en Salud (CRES), la de definir el valor por beneficiario de los subsidios parciales en salud, sus beneficios y los mecanismos para hacer efectivo el subsidio.

**Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional:** A través de este acto se establece la necesidad de nivelar los planes de beneficios de los regímenes subsidiado y contributivo.

#### EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO PROPUESTO

El proyecto de ley consta de tres artículos:

En el artículo 1° se limita la ejecución a los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral a través de la destinación de recursos al Fondo de Solidaridad Pensional o al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, así, de esta manera integra a este grupo de población al sistema de Protección para la Vejez, aumentando gradualmente la cobertura que tienen los mecanismos vigentes para este grupo poblacional.

De igual forma se determina la adición de cuatro párrafos que contemplan aspectos para la transferencia de recursos de las entidades territoriales a dicho Fondo y su reglamentación en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En el artículo 2° se plantea la creación del Programa de Glorias de la Cultura, con el fin de reconocer a través de un estímulo económico permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana.

El artículo 3° señala la vigencia y derogatorias.

Atentamente,

Atentamente,

HERIBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Valle del Cauca

Esmeralda Pérez Soto  
Rep. Dpto. de Sucre

Jaime Rodríguez Contreras  
Rep. Dpto. del Huila

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2013, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 133, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Heriberto Escobar, Eduardo Pérez y Jaime Rodríguez.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2013**  
**SENADO**

*por la cual se establece el sistema de compensación a los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos productivos, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como fin primordial establecer un régimen de participación a título de compensación, a los municipios que se vean afectados con la explotación comercial de sus aguas naturales, como también la construcción de acueductos e hidroeléctricas. Adicionalmente dotándolos de algunas facultades, en coordinación con otros organismos del Estado, para exigir la implementación de medidas de protección y conservación de sus fuentes hídricas y, complementariamente definiendo un plan de adquisición de áreas productoras de estos recursos hídricos.

Artículo 2°. *Sistema de compensación.* En las Regiones donde se adelanten proyectos hídricos productivos de cualquier naturaleza, incluyendo acueductos, hidroeléctricas, explotación comercial de aguas naturales, o plantas de aguas residuales, que involucren recursos naturales y que se determine algún tipo de afectación por el desarrollo de tales proyectos, las Entidades encargadas de adelantarlos y desarrollarlos cualquiera que sea su naturaleza, deberán hacer partícipes a título de compensación a estos territorios, en proporción a su afectación, por los beneficios sociales y económicos que se produzcan.

Artículo 3°. Cuando con estos proyectos hídricos productivos se presten servicios públicos domiciliarios, y los mismos únicamente, produzcan beneficios de carácter social, se deberá contemplar como parte del costo de explotación del recurso natural, una tasa compensatoria del uno (1%) por ciento del total de la facturación. Recursos que se distribuirán entre los municipios afectados en los términos del presente artículo.

Parágrafo. Esta tasa no será en ningún momento factor de incremento en los costos finales de facturación para los usuarios.

Artículo 4°. Cuando estos proyectos hídricos productivos se exploten con fines comerciales diferentes a los servicios públicos domiciliarios, se cobrará como tasa compensatoria el cuatro por ciento (4%), de las utilidades líquidas que se generen por la comercialización e industrialización del recurso hídrico.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará cuál es el grado de afectación de cada municipio, así como los porcentajes de participación a título de compensación que le han de corresponder a estos.

Artículo 5°. Los proyectos hídricos productivos de cualquier naturaleza, incluyendo los acueductos, hidroeléctricas y otras fuentes de explotación comercial, que se desarrollen de ahora en adelante, o se hayan desarrollado con anterioridad a la presente ley, destinarán lo captado por concepto de las compensaciones que trata el presente articulado, a partir de la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la preservación, vigilancia y control de las áreas destinadas legalmente para éstos fines, e igualmente de acuerdo a lo que las autoridades de cada jurisdicción beneficiaria determine, en la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 6°. *De las medidas para la protección de las fuentes hídricas.* En los lugares donde se desarrollen proyectos hídricos de cualquier naturaleza, los municipios del área de influencia de estas actividades, podrán revisar y sugerir en coordinación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente a la jurisdicción, a las entidades que los desarrollan, la implementación de programas de conservación y tratamiento racional de sus fuentes hídricas.

Esta exigencia será de obligatorio cumplimiento para la entidad requerida y los programas que se adelanten serán concertados, y bajo la supervisión de la Corporación Autónoma Regional competente y los municipios que sufran la afectación.

Parágrafo. Si la entidad requerida ya cuenta con programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas, y estos a juicio de la Corporación Autónoma Regional, en coordinación con los Municipios afectados son insuficientes, deberán adecuarse con las exigencias y en los plazos que estos entes determinen.

Artículo 7°. *De la inspección y vigilancia.* Los municipios que sufran alguna afectación en sus recursos naturales como consecuencia de la explotación en actividades productivas hídricas que adelante cualquier Entidad, podrán inspeccionar en todo momento el manejo que se haga de estos recursos, en cuanto al tratamiento de sus fuentes, pudiendo emitir conceptos que al ser evaluados en conjunto con la CAR correspondiente, serán de obligatorio cumplimiento para la entidad involucrada, cuando observen actuaciones que atenten contra la conservación y protección de sus recursos naturales, especialmente en lo relacionado con las fuentes hídricas.

Artículo 8°. *Sanciones.* Cuando las Entidades encargadas de desarrollar proyectos hídricos productivos, sean requeridas por los municipios afectados, en coordinación con la CAR respectiva, para que implementen o adecuen programas, de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior, y no lo hagan, serán objeto de sanciones pecuniarias sucesivas y progresivas que oscilarán entre los trescientos (300) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta que den cumplimiento con esta exigencia.

Artículo 9°. Las sanciones pecuniarias de que trata la presente ley serán impuestas y recaudadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual destinará los recursos percibidos por este concepto al financiamiento de programas y proyectos de conservación ambiental que se adelanten en los municipios afectados.

Artículo 10. El Estado a través de sus Corporaciones Autónomas Regionales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá establecer un plan para adquirir los predios que se hallen a nombre de particulares en áreas de conservación y producción de recursos hídricos.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Fernando Tamayo Tamayo,*  
Senador de la República.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto fundamental establecer las medidas necesarias que garanticen la conservación de las fuentes hídricas naturales, haciendo partícipes en la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas que se erijan en virtud de la presente norma a todos los entes territoriales, principalmente a los municipios que sufran una afectación directa en los recursos naturales relacionados con el agua, y que en la actualidad no cuentan con las herramientas necesarias que permitan conjurar las posibles irregularidades y mala utilización que se hace por parte de las Empresas o Instituciones que los explotan. Además de crear un estímulo a manera de compensación por usufructo de los suelos y subsuelos en que se desarrollen proyectos productivos de explotación hídrica, especialmente fuentes de explotación comercial, acueductos e hidroeléctricas.

En Colombia el desarrollo de proyectos hídricos productivos, es una de las fuentes de rendimientos más viables, toda vez que su accionar por lo general se destina a la prestación de servicios públicos domiciliarios (acueducto o energía), o la utilización del agua con fines comerciales, siendo notable su fortalecimiento económico para quienes prestan este servicio, las normas vigentes de preservación son insuficientes para crear auténticos parámetros de responsabilidad social y ecológica en muchos de estos proyectos, que atentan directamente contra la riqueza natural de los municipios afectados, y contra los derechos colectivos de todos los colombianos.

Haciendo un acopio de toda la normatividad sobre los recursos naturales en el país tenemos inicialmente el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Ley 2811 de 1974), inspirada en algunos principios de la Convención de Estocolmo del año 1992, para posteriormente aprobarse la Ley 99 de 1993, que complementó la anterior. Seguidamente aparecieron otras importantes disposiciones como: Decreto-ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2857 de 1981, Decreto 1594 de 1984, Ley 79 de 1986, Decreto 048 de 2001, fuera de lo contemplado en el Código Civil (artículos 678 al 684 y 891 al 896). Además que, se ha considerado a la Constitución del 91 como la norma verde por su abundante normatividad respecto al medio ambiente, que exige de un juicioso desarrollo por parte del legislativo. Y si nos detenemos a estudiar todas las disposiciones legales vigentes, encontramos que las regiones productoras de agua en Colombia que aportan para resolver el abastecimiento de este indispensable líquido en la subsistencia de nuestros nacionales, a través de acueductos e hidroeléctricas explotadas por Empresas oficiales o particulares de Servicios Públicos Domiciliarios, o la industrialización con fines ampliamente lucrativos, como lo son las embazadoras de agua potable, gaseosas o cervezas, en las tasas retributivas por utilización que se les cobran, no son beneficiarias en nada para estos territorios, especialmente a los municipios.

Por ello se propone una tasa compensatoria a las regiones generadoras de agua para proyectos productivos, muy diferente a las tasas retributivas por servicios ambientales y por utilización de las aguas, establecidas principalmente en las Leyes 2811 de 1974 y 99 de 1993.

El presente proyecto de ley consagra una serie de medidas de protección que se desarrolla en varios aspectos básicos a saber:

- Establecer los parámetros de compensación para los municipios que se ven afectados en sus recursos hídricos naturales, en proporción a los beneficios sociales y económicos que produzcan los proyectos productivos de tal naturaleza, como lo son la generación, transformación, conducción y comercialización de energía, lo mismo que la producción y conducción de agua potable, y su explotación con fines industriales o comerciales.

- Se faculta a los municipios que proporcionen sus recursos hídricos con la explotación y desarrollo de este tipo de proyectos, para que puedan exigir a las entidades que los adelanten, la implementación y ejecución de programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas.

- Se les confiere a los Municipios afectados la facultad de inspección, así como la de emitir conceptos de obligatorio cumplimiento cuando denoten actuaciones que afecten sus recursos hídricos.

- Se dota a los Municipios explotados en sus fuentes naturales de agua, con recursos para que contribuyan a la preservación, vigilancia y control de sus territorios, y puedan crear programas en el mejoramiento de vida de sus habitantes, como un justo reconocimiento por el aporte que a través de su suelo le otorgan a las demás localidades que usufructúan de este vital líquido, por cierto en vía de agotamiento por el mal uso que el hombre le ha y está dando.

- Se impone al Estado la obligación de establecer un plan de adquisición de predios en los que se encuentren las fuentes hídricas naturales, y que hasta hoy están en manos de particulares, con las sabidas consecuencias del mal uso y explotación que ha degenerado en la depredación y reducción de nuestra riqueza hídrica.

Para poder ahondar en cada una de las garantías para la conservación de los recursos hídricos que se contemplan en el presente proyecto, es necesario establecer que se entiende por proyecto hídrico productivo: “toda actividad de explotación productiva que se desarrolle con base en los recursos hídricos, en especial cuando su objeto sea la prestación de un servicio público”, una vez realizada la anterior contextualización, nos permitimos precisar, legal, social y constitucionalmente las medidas de protección descritas en el presente proyecto.

### Del contenido del articulado

El artículo 1° de esta iniciativa delinea un objeto bastante concreto que materializa la exigencia de normativa superior de integrar a todas las personas e instituciones de naturaleza pública o privada, en el desarrollo de programas de protección al medio ambiente, que para el caso, se proyectan en garantizar la utilización y conservación de los recursos hídricos. Esta premisa de protección se estableció en el mandato constitucional en su artículo octavo que consagra la obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Consecuentemente el artículo 80 de nuestra Carta, determina la impostergable obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración, y si observamos el presente proyecto de ley, no es otro que el vivificar el

sentir del constituyente, haciendo que toda empresa o institución que adelante proyectos hídricos productivos o acueductos sea responsable por la utilización.

En el artículo 2°, se establece una compensación que las Instituciones o Empresas que desarrollen proyectos hídricos productivos, deben cumplir a favor de los municipios que se vean afectados en sus recursos hídricos naturales, haciéndolos partícipes en proporción a su afectación de los beneficios sociales y económicos que se produzcan.

El artículo 3° define claramente el valor de la tasa retributiva que las Empresas beneficiarias de la explotación, deben contribuir con aquellas regiones productivas que les permiten establecerse y usufructuar de su suelo y subsuelo con amplias utilidades y extraordinaria sostenibilidad en la prestación del servicio público domiciliario, pues nunca puede pensarse que una Institución de esta naturaleza deje de ser rentable, porque el solo hecho de proporcionar el líquido vital e imprescindible para el hombre, y la facultad que tienen para suspenderlo por falta de pago, le garantiza unos ingresos fijos poco probables de pérdida. Asunto que por su misma naturaleza social de ser indispensable en los hogares y evitando que sea materia de incremento en la facturación, se ha propuesto dejar en una tasa ínfima, pero muy importante para sus receptores. Además, de dejar muy en claro, en su parágrafo, que ninguna autoridad legitimada para regular o autorizar tarifas de servicios públicos domiciliarios, pueda establecer esta tasa compensatoria como factor para definir las tarifas.

Con el propósito de establecer un mínimo equilibrio, aunque no rigurosamente justo, por lo rentable, en la fijación de una tasa compensatoria mayor, para las Empresas que utilizan los recursos naturales hídricos con fines netamente comerciales, no indispensables, como lo es la producción de agua envasada, cervezas, gaseosas, etc., y las fuentes de aguas termales, muy diferente al servicio público domiciliarios, se propone una mayor contribución, que justifica el lucro dejado por esta explotación, plasmado esto en el artículo 4°.

En virtud a las facultades que el ejecutivo posee para reglamentar las leyes de la república, el parágrafo propone que la distribución de los ingresos por este concepto deben ser determinadas por el Ministerio de Ambiente, en su justa y equitativa proporción de acuerdo al grado de afectación territorial y de explotación de sus fuentes naturales relacionadas con el tema hídrico.

En la misma dirección el artículo 5° deja la facultad reglamentaria al Gobierno Nacional para que mediante el Ministerio de Ambiente establezca las disposiciones necesarias para controlar los recursos percibidos con destinación específica a la atención de programas de preservación, saneamiento básico, vigilancia, control y conservación del medio ambiente y agua potable, con importante énfasis en destinar parte de dichos ingresos en mejorar la calidad de vida de los habitantes en la jurisdicción productora.

Este artículo 6°, no solamente se sustenta en las dos máximas constitucionales precitadas al comienzo, ya que se irradia del contenido de los artículos 49, 58, 79 y 95, los cuales entre otros postulados establecen, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y para tal fin, se impone al Estado el deber de proteger las zonas de especial importancia ecológica y procurar el saneamiento ambiental, conceptos en los que se halla inmersa la protección a las fuentes hídricas, su aprovechamiento y conservación.

Cuando nuestra Carta Política determina que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal le es inherente una función ecológica, con esta cláusula se condensa en todos nosotros el deber de velar por el medio ambiente y, en especial, por nuestras fuentes hídricas, más aún cuando se compagina este mandato con el contenido del artículo 95 C. P., en el que se estipuló como responsabilidad de los colombianos el velar por nuestros recursos naturales. Como vemos la pretendida norma es una interpretación clara y eficiente de las exigencias que nuestra Constitución hace a todos los colombianos, tendiente a proteger el medio ambiente y las fuentes hídricas y hacer partícipes a toda la sociedad en el desarrollo de estas medidas, en especial cuando se involucra la utilización y conservación de los recursos naturales hídricos.

Una vez descrito el sistema de compensación a los municipios y determinada la utilización que se le debe dar a los recursos que se perciban por tal concepto, se hace necesario que se faculte a los municipios afectados, para que adicionalmente puedan exigir la implementación de programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas, generándose así la responsabilidad social integral en el manejo de nuestros recursos naturales. Esta exigencia a las instituciones o Empresas que adelantan proyectos hídricos productivos o acueductos, permite la consolidación de un régimen sancionatorio cuando los sujetos obligados en el presente articulado no cumplan con este mandato legal, que se deja consagrado en los artículos 7° y 8° del proyecto.

Toda medida será nugatoria cuando no se cuenta con la facultad de inspeccionar y conceptuar, para así conocer los por menores de la materia que se pretende proteger, es esta la razón por la cual el séptimo de nuestro proyecto establece la facultad de inspección en todo momento por parte de los municipios afectados y en virtud de esta facultad podrán emitir conceptos que serán de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas e instituciones que adelanten este tipo de proyectos, cuando de la inspección previa observen irregularidades que afecten los recursos hídricos de los municipios.

Uno de los mayores problemas que afectan al país en materia de preservación de sus fuentes de aguas naturales es la no tenencia en propiedad, por parte del Estado, de las zonas donde se encuentran las fuentes de recursos hídricos, aunque se ha legislado sobre la autonomía que tiene el Gobierno de reglamentar el uso del suelo y subsuelo en todo el territorio nacional, restringiendo su explotación a manos de particulares, cuando el abastecimiento de aguas no se hace para la satisfacción de necesidades básicas personales o domésticas, es fundamental y definitivo establecer una vez por todas un normativo que a corto y mediano plazo institucionalice la adquisición de todas las zonas de reserva hídrica del país. Aunque se nos puede decir que las CAR y el Ministerio de Ambiente ya tiene establecidos algunos programas con este propósito, no son suficientes para prevenir el grave problema que tendremos como Nación y el mundo entero, cuando empiece a escasear el agua para consumo humano.

Recordemos que Colombia es el cuarto país del Universo con el privilegio de ser uno de los mayores productores de agua, con excelentes reservas futuras y si no exigimos una adecuada preservación, como bien jurídico susceptible de ser protegido, para que estos

recursos naturales como el agua, sean instrumento de desarrollo y subsistencia de los seres humanos, tendremos el grave problema de sufrir su falta de prevención, y es a los poderes públicos a quienes les corresponde la misión de su salvaguardarlos, con medidas más rigurosas y efectivas.

Para solventar tan crítica situación nos permitimos presentar ante los miembros del honorable Congreso de la República, la presente iniciativa que pretende corregir estas graves falencias que configuran una omisión en la responsabilidad del Estado y los particulares en cuanto a la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad del recurso hídrico natural de vital importancia para la vida humana.

Las consideraciones anteriores nos permiten afirmar con toda validez que este proyecto presenta factores de conveniencia social, ambiental, constitucional y legal, permitiendo erigir una política pública de racionalización, utilización y conservación de nuestros recursos naturales hídricos. Es así por lo que solicitamos a los miembros del honorable Congreso de la República acoger la presente iniciativa para que cuando surta las exigencias constitucionales y legales, pueda ser ley de la República.

Cordialmente,

*Fernando Tamayo Tamayo,*  
Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2013, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 135, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Fernando Tamayo Tamayo*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2013**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de la Juventud y se dictan otras disposiciones.*

CAPÍTULO I

**Creación, Objetivo, Funciones y Recursos**

Artículo 1°. *Creación del Instituto Colombiano de la Juventud.* Créase el Instituto Colombiano de la Juventud, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Interior.

Artículo 2°. *Objetivo.* El Instituto Colombiano de la Juventud es un organismo técnico, encargado de formular, articular y evaluar las políticas públicas de juventud, en coordinación con los entes competentes.

Artículo 3°. *Sede.* El Instituto Colombiano de la Juventud tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrá desarrollar sus competencias en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Patrimonio.* El patrimonio del Instituto Colombiano de la Juventud estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo, previa incorporación en el Presupuesto General de la Nación.

3. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

5. Las donaciones en dinero que ingresen directamente a la entidad previa la incorporación al Presupuesto General de la Nación, y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

6. Los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.

7. Los demás bienes o recursos que el Instituto adquiera o reciba a cualquier título.

CAPÍTULO II

**Estructura y Funciones**

Artículo 5°. *Funciones.* El Instituto Colombiano de la Juventud cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar, ejecutar y evaluar la política pública y el plan decenal nacional de juventud en coordinación y concertación con todas las agencias del Estado y las demás organizaciones sociales, civiles y privadas, en función del pleno desarrollo del Sistema Nacional de Juventud y de los Sistemas Territoriales de Juventud.

2. Coordinar con los diversos organismos del Estado y de la sociedad, la ejecución de planes, programas y proyectos; así como monitorear y evaluar sus productos y resultados.

3. Gestionar con las entidades estatales del orden nacional y territorial la incorporación de los jóvenes en sus políticas de desarrollo económico, tecnológico, político, social, ambiental y cultural.

4. Impulsar la organización y participación juvenil en el campo económico, tecnológico, político, social, ambiental y cultural.

5. Crear, liderar y mantener actualizado un Registro Nacional de Organizaciones Juveniles e instituciones públicas y privadas que trabajen con este sector social.

6. Certificar a las instituciones públicas y privadas que realicen trabajos con la Juventud.

7. Garantizar el establecimiento y funcionamiento del Sistema de Gestión de Conocimiento sobre juventud; así como su fácil acceso a la ciudadanía.

8. Promover y adelantar la investigación sobre asuntos relevantes para los jóvenes.

9. Brindar asistencia técnica al proceso de elecciones y conformación de los Consejos de Juventud.

10. Asistir técnicamente a las plataformas y asambleas juveniles en el cumplimiento de sus cometidos.

11. Sistematizar y difundir las informaciones científicas, técnicas y jurídicas referidas a la Juventud.

12. Fomentar programas de cooperación nacional e internacional para el desarrollo de las políticas públicas de juventud.

13. Ejercer la secretaría técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud.

14. Las demás que le sean asignadas por ley.

Artículo 6°. *Órganos de Dirección y Administración.* La Dirección y administración del Instituto Colombiano de la Juventud estará a cargo del Director General, que es un empleado público de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 7°. *Estructura.* La estructura del Instituto Colombiano de la Juventud será la siguiente:



1. Consejo Directivo.
2. Dirección General.
  - 2.1 Oficina Asesora Jurídica.
  - 2.2 Oficina Asesora de Planeación.
- 2.3. Oficina de Comunicación y Gestión de la Información.
3. Dirección Técnica y de Investigación.
4. Dirección de Promoción y Gestión.
5. Secretaría General.
6. Órganos de asesoría y coordinación.

Artículo 8°. *Consejo Directivo*. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, y especialmente las descritas a continuación:

1. Aprobar el Plan Estratégico del Instituto Colombiano de la Juventud y velar por su cumplimiento.
2. Asesorar al Director General en la adopción de las políticas, planes y programas relacionados con el sector social juvenil.
3. Evaluar los informes que le sean presentados por el Director General del Instituto, con el fin de hacer seguimiento oportuno y efectivo del cumplimiento de las políticas y los objetivos estratégicos trazados, así como la revisión permanente de las mismas con el fin de llevar a cabo su actualización y ajuste cuando resulte necesario.
4. Aprobar, a propuesta del Director General y de conformidad con la política que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el plan general de expedición normativa de la entidad.
5. Solicitar el análisis de impacto de aquellas iniciativas que a juicio del Consejo requieran de seguimiento en su aplicación.
6. Conocer las evaluaciones de ejecución presentadas por el Director General del Instituto y proponer correctivos cuando sea necesario.
7. Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto Colombiano de la Juventud.
8. Aprobar los planes y programas que conforme a la ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales, y a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo.
9. Formular y adoptar, a propuesta del Director General, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
10. Aprobar las modificaciones a la estructura y planta de personal de la entidad para su adopción por el Gobierno Nacional.
11. Adoptar los lineamientos generales de la política institucional de gestión de calidad.
12. Dictarse su propio reglamento.
13. Las demás funciones que le señale la ley.

Artículo 9°. *Conformación*. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de la Juventud, para el cumplimiento de sus funciones, estará integrado por:

1. El Ministro del Interior, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación o su delegado.
3. El Ministro de Salud o su delegado.
4. El Ministro de Trabajo o su delegado.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

6. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado.

7. El Director General del Instituto Colombiano de la Juventud.

8. Tres (3) Miembros del Consejo Nacional de Juventud, que serán elegidos por el mismo organismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Consejo Directivo la ejercerá la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de la Juventud.

Parágrafo 2°. Mientras se conforme el Consejo Nacional de Juventud, el nombramiento de los tres (3) jóvenes estará sujeto a un proceso de selección y evaluación que asegure que los mismos tengan la idoneidad necesaria. Dicho proceso se definirá mediante reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Despacho del Director General*. Son funciones del Despacho del Director General, las siguientes:

1. Dirigir los procesos estratégicos, misionales, de apoyo, de evaluación y de control de la entidad para el cumplimiento de la misión.
2. Dirigir la gestión de la entidad en relación con la oferta institucional.
3. Formular la estrategia para la articulación de la oferta institucional nacional, y regional en materia de Juventud.
4. Participar en el Comité Ejecutivo del Departamento para la Prosperidad Social.
5. Formular, implementar y evaluar el plan estratégico de comunicaciones de la entidad.
6. Suscribir acuerdos de cooperación nacional e internacional, pública y privada para trabajar en conjunto en la implementación de proyectos en los territorios.
7. Rendir informes al Presidente de la República, al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y demás autoridades competentes sobre las actividades desarrolladas, la situación general del Instituto y las medidas adoptadas que puedan incidir en la política de Gobierno.
8. Coordinar las actividades de Instituto Colombiano de la Juventud, con las entidades públicas del orden nacional del sector central y del descentralizado, las entidades territoriales, la Organización Electoral y los organismos de control.
9. Ordenar los gastos y suscribir como representante legal los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas.
10. Designar mandatarios y apoderados que representen al Instituto en asuntos judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de sus intereses.

11. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen.

12. Nombrar y remover al personal del Instituto, así como expedir los actos administrativos relacionados con la administración de personal del Instituto de conformidad con las normas vigentes.

13. Crear y organizar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, comités y grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio, teniendo en cuenta los planes, programas, proyectos, líneas de trabajo y funciones del Instituto.

14. Garantizar el ejercicio del control interno, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

15. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento, así como el plan de compras y el proyecto del Programa Anual Mensualizado de Caja, y realizar el seguimiento a su ejecución.

16. Dirigir y coordinar las funciones de administración de personal, de conformidad con las normas en la materia.

17. Dirigir la implementación del Sistema Integrado de Gestión y de mejoramiento continuo con el fin de garantizar la calidad en la prestación de los servicios del Instituto.

18. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional.

19. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones del Instituto.

Artículo 11. *Dirección Técnica y de Investigación.* Son funciones de la Dirección Técnica las siguientes:

1. Garantizar el establecimiento y funcionamiento del Sistema de Gestión de Conocimiento sobre juventud, así como su fácil acceso a la ciudadanía.

2. Promover y adelantar la investigación sobre asuntos relevantes para los jóvenes; y sobre el impacto de las políticas de juventud.

3. Brindar asistencia técnica al proceso de elecciones y conformación de los Consejos de Juventud.

4. Asistir técnicamente a las plataformas y asambleas juveniles en el cumplimiento de sus cometidos.

5. Sistematizar y difundir la información científica, técnica y jurídica referida a la Juventud.

6. Fomentar programas de cooperación nacional e internacional para el desarrollo de las políticas públicas de juventud.

7. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud.

8. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dirección.

Artículo 12. *Dirección de Promoción y Gestión.* Son funciones de la Dirección de Promoción y Gestión las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar y evaluar la política pública y el plan decenal nacional de juventud en coordinación y concertación con todas las agencias del Estado y las demás organizaciones sociales, civiles y privadas, en función del pleno desarrollo del Sistema Nacional de Juventud y de los Sistemas Territoriales de Juventud.

2. Coordinar con los diversos organismos del Estado y de la sociedad, la ejecución de planes, programas y proyectos; así como monitorear y evaluar sus productos y resultados.

3. Gestionar con las entidades estatales del orden nacional y territorial la incorporación de los jóvenes en sus políticas de desarrollo económico, tecnológico, político, social, ambiental y cultural.

4. Prestar asistencia técnica en el diseño y elaboración de las políticas y los planes de juventud de las entidades territoriales.

5. Diseñar e implementar procesos de formación a funcionarios en general.

6. Impulsar la organización y participación juvenil en el campo económico, tecnológico, político, social, ambiental y cultural.

7. Crear, liderar y mantener actualizado un Registro Nacional de Organizaciones Juveniles e instituciones públicas y privadas que trabajen con este sector social.

8. Certificar a las instituciones públicas y privadas que realicen trabajos con la Juventud.

9. Fomentar la formación para el trabajo y la vinculación del joven a la vida económica, cultural, a la globalización y a la competitividad.

10. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dirección.

Artículo 13. *Oficina Asesora Jurídica.* Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias del Instituto en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad.

2. Elaborar, analizar y conceptuar sobre los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones, contratos, convenios nacionales y demás actos y/o asuntos administrativos que deba expedir o proponer a la entidad.

3. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la entidad.

4. Coordinar los temas jurídicos de tipo contencioso o contractual del Instituto.

5. Adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición y demás asuntos administrativos del Instituto Colombiano de la Juventud.

6. Dirigir y orientar la representación judicial y extrajudicialmente del Instituto en los procesos y demás acciones legales que se instauren en su contra o que esta deba promover.

7. Revisar, analizar y conceptuar los proyectos de normas en los que se pueda ver afectado el Instituto Colombiano de la Juventud y pronunciarse sobre los mismos.

8. Coordinar el desarrollo de los estudios e investigaciones que en el campo jurídico requiera la entidad.

9. Compilar, organizar y sistematizar la normatividad y jurisprudencia relativa al objetivo y funciones del Instituto Colombiano de la Juventud y velar por su aplicación y difusión interna, y establecer la posición jurídica.

10. Revisar propuestas y elaborar conceptos técnicos como parte de los procedimientos de contratación de los bienes y servicios que se requieren para el correcto funcionamiento del Instituto Colombiano de la Juventud.

11. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de actos administrativos, contratos y/o convenios que deba suscribir o proponer la entidad, y sobre los demás asuntos que le asignen, en relación con la naturaleza del Instituto, en lo de su competencia.

12. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Dependencia.

13. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Unidad.

Artículo 14. *Oficina Asesora de Planeación.* Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación las siguientes:

1. Asesorar a la Dirección General en la formulación, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de la Política Nacional de Juventud.

2. Procurar la consistencia, compatibilidad y sinergia de los sistemas de planeación y gestión del Instituto, teniendo en cuenta las directrices que imparta el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus órganos rectores.

3. Elaborar, en coordinación con las dependencias, el plan estratégico institucional, los planes de acción, el plan operativo anual de inversiones y el Plan de Desarrollo Administrativo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, y demás normas de planeación con incidencia en el sector.

4. Diseñar e implementar la metodología de monitoreo y evaluación de las políticas, los planes, programas y proyectos del Instituto, teniendo en cuenta las directrices del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sus órganos rectores y las autoridades competentes.

5. Coordinar con las demás dependencias del Instituto, el proceso de elaboración del anteproyecto anual de presupuesto, presentarlo a la Dirección General y apoyar los trámites necesarios para su aprobación.

6. Efectuar el seguimiento a la gestión institucional a partir de indicadores de gestión, producto e impacto y presentar informes al Director General para la toma de decisiones de mejoramiento.

7. Realizar periódicamente el diagnóstico general de la entidad y, de conformidad con los resultados obtenidos, presentar propuestas tendientes a mejorar la calidad de los servicios y el cumplimiento de sus funciones.

8. Realizar el control y tramitar ante el Departamento Nacional de Planeación los proyectos de inversión del Instituto para ser incorporados en el Banco de Proyectos, y los trámites presupuestales a que haya lugar.

9. Dirigir y coordinar acciones tendientes a normalizar y racionalizar los procesos y procedimientos requeridos en la gestión por las dependencias del Instituto.

10. Diseñar en coordinación con la Dirección General, los mecanismos, instrumentos, contenidos y periodicidad del proceso de rendición de cuentas del Instituto.

11. Apoyar la elaboración de informes que se deben rendir al Congreso de la República y los solicitados por el Director del Instituto.

12. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la dependencia.

13. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia.

Artículo 15. *Oficina de Comunicación y Gestión de la Información.* Son funciones de la Oficina de Comunicación y Gestión de la Información las siguientes:

1. Vigilar que en los procesos tecnológicos del Instituto se tengan en cuenta los estándares y lineamientos dictados por las entidades competentes, y en especial, por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que permitan la aplicación de las políticas que en materia de información expidan el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

2. Administrar una plataforma unificada de los sistemas de información del Instituto que permita articular las diferentes fuentes de información en una sola herramienta de gestión y efectuar análisis de información con procesamiento en tiempo real.

3. Elaborar el mapa de información que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información del Instituto.

4. Proponer al Director General planes, estrategias y proyectos que en materia de Tecnologías de la Información se deban adoptar.

5. Analizar los sistemas e instrumentos de gestión de la información del Instituto, y proponer mejoras al Director General.

6. Dirigir, orientar y participar en el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos del Instituto.

7. Diseñar, implementar y evaluar el proceso de gestión de información y conocimiento a través de la elaboración de documentos de análisis técnico, basado en información cuantitativa y cualitativa.

8. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dependencia.

Artículo 16. *Secretaría General.* Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

1. Asesorar al Director General del Instituto en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano y de los recursos humanos, físicos, financieros, documentales y tecnológicos, teniendo en cuenta las directrices que imparta el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

2. Planear, dirigir y controlar los programas de administración de personal, seguridad y salud ocupacional, relaciones laborales del personal, calidad de vida laboral de los empleados de acuerdo con las políticas del Instituto, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.

3. Dirigir y controlar los procesos de Gestión del Talento Humano, Financiero, Contratación, Logística, Tecnología y de Servicio al Cliente del Instituto en todos los niveles.

4. Dirigir la elaboración del plan financiero de fuentes y usos de recursos de la Entidad, efectuar su seguimiento y proponer los correctivos necesarios.

5. Proponer las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión financiera y presupuestal.

6. Promover la debida aplicación del sistema de desarrollo administrativo, relacionado con las políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y el manejo del talento humano y de los recursos tecnológicos, físicos, documentales y financieros del Instituto, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con las normas legales vigentes.

7. Proponer al Director General las políticas en relación con el servicio al ciudadano y atención de quejas y reclamos del Instituto según la normatividad vigente.

8. Servir como enlace con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para la asistencia técnica y soporte como entidad adscrita.

9. Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos del Instituto.

10. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión de la dependencia.

11. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia.

### CAPÍTULO III

#### Órganos de Asesoría y Coordinación

Artículo 17. *Órganos de Asesoría y Coordinación.* El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, la Comisión de Personal, y demás órganos de asesoría y coordinación que se creen e integren, cumplirán sus funciones de conformidad con lo señalado en las Leyes 87 de 1993, 909 de 2004, los actos de creación y demás disposiciones legales vigentes.

### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones Finales

Artículo 18. *Adiciónese un párrafo al artículo 20 de la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se fijan otras disposiciones,* así:

Artículo 20. *Procedimiento y plazos para la formulación de políticas de juventud.*

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano de la Juventud podrá proponer lineamientos para la formulación y actualización de las políticas públicas de juventud a nivel territorial y nacional, así como brindar asistencia técnica en los procesos relacionados, antes de los tiempos descritos en este artículo, sin perjuicio de garantizar la participación y la acción coordinada.

Artículo 19. *Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se fijan otras disposiciones,* el cual quedará así:

Artículo 26. *Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.*

Parágrafo. Para los objetivos de la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) hará las veces de Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, de manera transitoria, en tanto sea conformado el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud, conforme a las previsiones legales.

Artículo 20. *Modifíquese el numeral 1° del artículo 28 de la Ley 1622 de 2013,* el cual quedará así:

Artículo 28. *Funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.* Corresponde al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud:

1. Proponer lineamientos para la formulación y el diseño de políticas, planes y programas integrales para el desarrollo de los y las jóvenes teniendo en cuenta la legislación y desarrollos del tema en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 21. *Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1622 de 2013,* el cual quedará así:

Artículo 30. El Instituto Colombiano de la Juventud ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, y desarrollará las siguientes funciones:

1. Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones del Consejo Nacional de Políticas Pú-

blicas de la Juventud priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados.

2. Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro de los integrantes del Consejo.

3. Presentar a consideración de cada integrante del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud las agendas públicas para garantizar su implementación de manera transversal.

4. Apoyar la constitución de las comisiones de trabajo estratégico.

5. Consolidar la información y presentar semestralmente los informes de la gestión del Consejo Nacional de Políticas de Juventud, de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estrategias de trabajo con jóvenes.

Artículo 22. *Adopción de la Planta de Personal.* El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procederá a adoptar la Planta de Personal de conformidad con la estructura prevista en la presente ley, sin perjuicio que sea modificada de acuerdo con las necesidades de las funciones administrativas a desarrollar.

Artículo 23. *Transferencia de bienes, derechos y obligaciones.* Los bienes, derechos y obligaciones que en la actualidad hace parte del Programa Presidencial Colombia Joven, en relación con las funciones que desarrollará el Instituto Colombiano de la Juventud, le deberán ser transferidos a título gratuito, por ministerio de la ley, de conformidad con el procedimiento que se establecerá para tal efecto por los directores de las respectivas entidades.

Artículo 24. *Archivos.* Los archivos de los cuales sea titular cualquier entidad de Gobierno del nivel central, a la entrada en vigencia de la presente ley y que tengan relación con las competencias del Instituto Colombiano de la Juventud, deberán ser transferidos a esta entidad, acorde con las indicaciones que fijen los Secretarios Generales o quien haga sus veces de dichas entidades.

Artículo 25. *Certificado de Disponibilidad Presupuestal.* El Certificado de Disponibilidad Presupuestal, CDP, para proveer el nombramiento del Director del Instituto Colombiano de la Juventud, será expedido por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces en el Ministerio del Interior, con cargo al presupuesto del Instituto.

Artículo 26. *Transitorio.* El Ministerio del Interior ejercerá las funciones propias del Instituto Colombiano de la Juventud hasta la fecha a partir de la cual entrará en funcionamiento, la cual será determinada teniendo en cuenta la fecha de sanción de esta ley, y la vigencia fiscal más próxima.

Artículo 27. *Referencias normativas.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las disposiciones legales vigentes que hagan alusión al Programa Presidencial Colombia Joven, y el Estatuto de Ciudadanía Juvenil – Ley 1622 de 2013, debe entenderse referidas al Instituto Colombiano de la Juventud.

Artículo 28. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



**1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.1. Objeto del proyecto de ley**

A través de esta iniciativa se propone crear el Instituto Colombiano de la Juventud, como un Establecimiento Público, que buscará la efectiva inclusión ciudadana de la juventud y a la consolidación de espacios para impulsar la expansión de capacidades de este sector social.

Así mismo, se procura otorgar un estatus, desde el punto de vista gubernamental, a la Juventud Colombiana, brindándole una importante jerarquía en la administración pública, de modo que se materialice la fluidez y respaldo en el diálogo intersectorial, la promoción de políticas públicas, la implementación y continuidad de acciones en los procesos de coordinación del Sistema Nacional de Juventud.

**1.2. Antecedentes de la institucionalidad de juventud en Colombia**

El Estado colombiano ha hecho diversos intentos para definir una estructura institucional pública que responda a las necesidades de la Juventud y sea garante del ejercicio de sus derechos. A continuación se resumen los esfuerzos más significativos desde la creación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), hasta el actual Programa Presidencial Colombia Joven, haciendo referencia a los hechos más significativos. Desde luego, hacen parte de este marco las leyes y políticas de los sectores que tienen relación con el segmento poblacional.

**Tabla 1. Antecedentes institucionales**

Año	Principales acciones
1968	Se crea el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) responsable de Formulación de políticas deportivas y desempeño de funciones administrativas relacionadas con el deporte. Se crea también el Centro Colombiano de Información y Documentación de la juventud.
1985	Año Internacional de la Juventud promovido por la Organización de las Naciones Unidas y constitución del Consejo Nacional Coordinador para el Año Internacional, integrado por el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Nacional de Planeación, Coldeportes, la Secretaría de Integración Popular de la Presidencia de la República, las ONG, la Unión Nacional de Estudiantes, el Secretariado permanente del Episcopado Colombiano. Se realiza el Primer Encuentro Nacional por una política de Juventud, con la presencia de 1.000 jóvenes.
1986 - 1990	El Departamento Nacional de Planeación impulsa el tema de la juventud. En 1988 se produce el documento: "Lineamientos generales para formular una política pública de Juventud". 1987 y 1989 se reciben de Naciones Unidas, recomendaciones al documento "Elaboración de la Política Nacional de Juventud".
1990	Creación de la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia y se desarrolla la primera política pública nacional de juventud, que en años posteriores, es expresada en el Conpes: Política Social para los jóvenes y las mujeres. Se crean también las oficinas de juventud.
1992	Formulación del documento Conpes sobre Política Social para los Jóvenes y las Mujeres con 4 líneas de política: 1. Desarrollo Humano. 2. Vinculación a la vida económica. 3. Participación y Organización. 4. Fortalecimiento institucional de la atención juvenil.

Año	Principales acciones
1994	Creación del Viceministerio de la Juventud. Decreto número 1953 de 1994. Se crean 20 oficinas de la juventud y las Casas de la juventud, como espacios dedicados a la socialización de los jóvenes. Promoción de prácticas participativas, culturales y asociativas de los jóvenes. Las líneas de acción del Viceministerio fueron: Impulso a la Ley de Juventud; Servicios integrados para jóvenes; Estrategias preventivas para jóvenes en riesgo de vincularse a las drogas; Estrategia de asistencia técnica; Consejos municipales de juventud; Marcha bolivariana por la paz, la vida y en contra de la violencia; Especialización en juventud; Proyecto nacional de Educación sexual; Tarjeta joven; Calles sin violencia.
1995	Aprobación del documento Conpes que reconoce al joven como sujeto de derechos y deberes, y protagonista en la construcción de su proyecto de vida. El Estado asume el compromiso de garantizar el respeto de estos derechos y generar condiciones para la participación y el ejercicio de la ciudadanía.
1997	En 1997, después de cinco años de haberse presentado el Proyecto de ley número 146, el Congreso de la República expidió la Ley 375 de 1997 o ley de la Juventud. Su objeto fue servir como marco para orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil hacia la población juvenil. Su finalidad era promover la formación integral del joven y su vinculación y participación activa en la vida nacional. La Ley de Juventud consideró como joven a los colombianos entre 14 y 26 años de edad.
1998	Ampliación de oportunidades para los jóvenes con la implementación del Plan Nacional de Desarrollo: "Cambio para construir la Paz". Se desarrollan cinco estrategias centrales con sus respectivos programas y proyectos de acción: 1. Impulso a la promoción juvenil y a las estrategias de promoción integral. 2. Integración de servicios para jóvenes. 3. Desarrollo democrático y solidario de la juventud. 4. Formación para el trabajo y el desarrollo productivo. 5. Organización del sistema nacional de juventud y fortalecimiento de los espacios de participación juvenil.
1999	Realización del seminario taller internacional sobre políticas e institucionalidad pública de juventud. Se inicia la estrategia denominada "Juventud de cara al tercer milenio" para la formulación de la política nacional de juventud.
2000 - 2013	Creación y funcionamiento del Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud - Colombia Joven. Decreto número 822 de 2000. En ese mismo año se expide el Decreto 089 que reglamenta el proceso de elección y conformación de los Consejos de Juventud creados por la Ley 375 de 1997. En el año 2005 se formula la Política Nacional de Juventud. Bases para el Plan Decenal de Juventud. Se reconoce como funciones de la institucionalidad pública de juventud: • Formulación y ejecución de la política pública de juventud. • Incorporar a los jóvenes en sus políticas de desarrollo social y económico. • Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos a favor de los jóvenes. • Fomentar formación para el trabajo, uso del tiempo libre, y vinculación del joven a la vida económica, cultural, la globalización y la competitividad. • Realizar estudios e investigaciones sobre temas y asuntos que conciernen a la juventud. • Asistencia técnica en el diseño y elaboración de los planes de juventud. • Estimular la participación de la juventud en las decisiones que los afectan. • Promover estrategias que aseguren el acceso de los jóvenes a bienes y servicios.

La creación del Programa Presidencia Colombia Joven, dependiente del Departamento Administrativo Presidencia de la República (DAPR), tuvo por objeto "fijar políticas, planes y programas que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de la juventud", para lo cual "promoverá la coordinación y concertación de todas las agencias del Estado y de las demás organizaciones sociales, civiles y privadas en función del pleno desarrollo del Sistema Nacional de Juventud establecido en la Ley 375 de 1997"<sup>1</sup>. En el 2006 Colombia Joven quedó bajo la supervisión de la Vicepresidencia de la República, pero en el 2011 devolvieron la supervisión al DAPR.

<sup>1</sup> Ley de la Juventud, artículo 2°.

En general, la historia institucional de Colombia en materia de jóvenes ha sido fluctuante, no se cuenta con un poder político constante, su rol en lo sectorial se ha visto comprometido, y su incidencia restringida ha permeado el desarrollo de las políticas de juventud en todos los ámbitos territoriales; aun así, no se pueden desconocer los avances importantes que se han conseguido en materia de enfoques, percepciones y algunos proyectos piloto adelantados.

Es de anotar, que frente a las dificultades que la Ley 375 de 1997 tenía para hacer efectivos los derechos de los jóvenes, por sus vacíos normativos, entre otros aspectos, el Programa Presidencial Colombia Joven ha visto comprometido su accionar; adicionalmente tiene limitaciones jurídicas, dependencia a un sector y escasa autonomía administrativa y financiera, que le han impedido promover actuaciones con alta incidencia en todos los sectores de Gobierno.

Frente a este contexto, el Congreso de la República ha intentado crear una estructura institucional moderna y sólida en diversas oportunidades, ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 31 del Proyecto de Ley número 169 de 2011 Senado, número 014 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se expide el Estatuto de la Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones*, donde se disponía la creación de una Unidad Administrativa Especial; norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional conforme a lo expuesto en la Sentencia C-862 de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada, donde sentenció que se configuró un vicio de procedimiento respecto de su previsión.

La declaratoria de inconstitucionalidad, ocasionó una fractura en el Sistema Nacional de Juventud, previsto en la Ley 1622 de 2013, pues se excluyó la posibilidad de existencia del órgano articulador, responsable del diseño, la implementación y la planeación de las políticas de juventud; así como de la promoción y la garantía de la participación de las y los jóvenes; comprometiendo con ello la materialización de la norma, y el efectivo andamiaje institucional que hoy es requerido para impulsar el desarrollo integral de la juventud Colombiana.

Lo anterior, conduce al planteamiento de un ente que accione el recién adoptado Estatuto de Ciudadanía Juvenil, por ello la pertinencia de esta propuesta.

### 1.3. Institucionalidad de Juventud en Latinoamérica

En los años ochenta la llegada de los gobiernos democráticos a la mayoría de los países de la región sin duda significó una buena noticia para los jóvenes. Los nuevos aires y un espíritu integrador permitieron que las nuevas autoridades optaran por crear organismos estatales dedicados a la temática juvenil. Con este antecedente, es en la década de los noventa cuando recién se puede decir que los jóvenes comenzaron a tener un cierto estatus social al menos desde el punto de vista gubernamental, lo que se tradujo en el nacimiento de una cierta institucionalidad juvenil, antesala de políticas públicas concretas hacia este sector de la sociedad (Ravinet Muñoz, 2008)<sup>2</sup>.

Según Roger Krauskopf, las nuevas generaciones juveniles tienen lazos con las instituciones, formas de pertenencia con expresiones propias de participación

<sup>2</sup> Ravinet Muñoz, E. (2008). Políticas públicas de juventud en Iberoamérica: El desafío hacia una visión común. *Revista Observatorio de Juventud*, 7-13.

en lo colectivo y de vinculación con el medio, donde influyen los cambios de la globalización, la modernización y la polarización económica. Existe una clara relación entre la historia, las políticas del Estado y las características de la institucionalidad de juventud. Las políticas tradicionales aíslan del resto del aparato del Estado a las instancias encargadas de las acciones específicas para la juventud. Difícilmente las acciones de los organismos oficiales de juventud separadas del accionar de los sectores del Estado orientados al desarrollo del país, pueden contribuir a la inclusión ciudadana de las juventudes y abrir espacios para su aporte a la sociedad<sup>3</sup>.

En materia normativa, la ley de Juventud de Colombia, Ley 375 de 1997, llevó a que otros países imitaran dicho esfuerzo, aprobando sus respectivas leyes de juventud: República Dominicana en el 2000; Ecuador y Nicaragua en el 2001; Costa Rica y Venezuela en 2002 y Honduras en el 2006. Estas leyes crearon organismos de juventud, definieron quién es joven, describieron un conjunto de derechos y fijaron líneas respecto al desarrollo de políticas nacionales de juventud (Krauskopf Roger, 2008).

En América Latina, los organismos oficiales de juventud han tenido notables elementos positivos. Constituyen oportunidades de acceso a la vida social y visibilización positiva para los sectores juveniles. Adicionalmente, han logrado movilizar recursos económicos que, aunque insuficientes, no estaban canalizados anteriormente hacia los grupos juveniles, con lo cual se ha incrementado la oferta de programas, servicios y proyectos hacia la juventud. Han dado adhesión a enfoques de derechos y generacionales. Son crecientemente soportes de importante investigación en juventud y su difusión ha aportado a la ciudadanía encuestas de juventud y observatorios cuyo desarrollo puede ser fundamental. Se destacan especialmente los organismos de Juventud que han promovido y apoyado la producción de leyes de Juventud, políticas nacionales y planes de acción. La existencia de Instancias Oficiales de Juventud legitima un status que permite avanzar en la coordinación y rectoría de los Sistemas de Juventud.

Los casos más representativos de América Latina y el Caribe son los de Brasil, Perú, Chile y México en donde la institucionalidad es descentralizada y autónoma lo que ha permitido un desarrollo más continuo y eficiente de los temas relacionados con la juventud.

A continuación se presenta una breve relación de los tipos de institucionalidad vigentes en el continente:

#### América Latina y El Caribe: organismos de juventud y adscripción gubernamental<sup>4</sup>

País y Organismo	Adscripción
Argentina, Dirección Nacional de Juventud.	Ministerio de Desarrollo Social.
Bolivia, Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales.	Ministerio de Justicia.
Brasil, Conselho Nacional de Juventude (Conjuve).	Secretaria General da Presidencia da República.
Chile, Instituto Nacional de Juventud.	Ministerio de Planificación.
Colombia, Programa Presidencial Colombia Joven.	Presidencia de la República.

<sup>3</sup> Krauskopf Roger, D. (2008). Avances y desafíos en la institucionalidad pública en Juventud. *Revista Observatorio de Juventud*, 13-21.

<sup>4</sup> Fuente: Elaborado por Dina Krauskopf y Mario Gómez a partir de la revisión de sitios web gubernamentales citado por Krauskopf Roger, 2008.

País y Organismo	Adscripción
Costa Rica, Viceministerio de Juventud, Consejo Nacional de Juventud.	Ministerio de Juventud y Cultura.
Cuba, Jóvenes Comunistas de Cuba.	Dirección Nacional de Juventud.
Ecuador, Dirección de la Juventud.	Ministerio de Inclusión Económica y Social.
El Salvador, Secretaría de la Juventud.	Presidencia de la República.
Guatemala, Consejo Nacional de la Juventud.	Presidencia de la República.
Haití, Oficina de Juventud, S/D.	Ministère de l'Éducation Nationale de la Jeunesse et des Sports.
Honduras, Instituto Nacional de Juventud	Casa Presidencial.
México, Instituto Mexicano de la Juventud	Secretaría de Educación Pública.
Nicaragua, Instituto Nicaragüense de la Juventud.	Ministerio de Educación.
Panamá, Dirección de Juventud.	Ministerio de Desarrollo Social.
Paraguay, Viceministerio de la Juventud.	Ministerio de Educación General y Cultura.
Perú, Secretaría Nacional de Juventud	Ministerio de Educación.
República Dominicana, Secretaría de Estado de la Juventud.	Presidencia de la República.
Uruguay, Instituto Nacional de la Juventud	Ministerio de Desarrollo Social.
Venezuela, Instituto Nacional de la Juventud	Ministerio del Poder Popular para la Educación.

En lo relacionado con las categorías administrativas que ocupan en cada país de América Latina, los organismos oficiales de juventud Eugenio Ravinet Muñoz<sup>5</sup> expone lo siguiente:

En **Argentina** el organismo oficial de juventud es la Dirección Nacional de Juventud, que coordina, articula y ejecuta la política de juventud. Depende institucionalmente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y orienta sus acciones programáticas hacia la participación juvenil en políticas sociales y culturales; el análisis y la difusión del universo juvenil; el fortalecimiento de vínculos institucionales a nivel nacional e internacional.

En **Brasil**, se creó una Secretaría Nacional de Juventud que depende directamente de la Secretaría General de la Presidencia de la República. Recientemente con el Nuevo Estatuto<sup>6</sup> aprobado el 5 de agosto de 2013 se estableció el Sistema Nacional de la Juventud (Sinajuve).

En **Chile** el Instituto Nacional de Juventud (Injuv) es por ley un organismo eminentemente técnico y de coordinación de esfuerzos institucionales. Depende institucionalmente del Ministerio de Planificación y Cooperación. Este organismo fue creado en 1991 y fue concebido como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Sus acciones se ejecutan desde diversas instancias estatales.

En **El Salvador** se constituyó una Secretaría de Estado de Juventud con rango ministerial. Está adscrito institucionalmente a la Presidencia de la República.

El **Instituto Mexicano de la Juventud (IMJ)** fue creado en 1999 y define e instrumenta la política nacional de juventud. El IMJ es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Exis-

ten además 22 institutos estatales, dos de los cuales se crearon antes de 1999. Existen 8 institutos que atienden a la juventud, conjuntamente con deporte, una oficina no especializada y una secretaría de juventud.

En **Nicaragua**, en 2001 se creó la Secretaría de la Juventud. Esta instancia tuvo rango ministerial atribuido por la ley de Desarrollo Integral de la Juventud. Actualmente es el Instituto Nicaragüense de la Juventud.

En **Panamá**, en 1997 se crea el Ministerio de Juventud, Mujer, la Niñez y la Familia, que dependía del gabinete y Gobierno central. Dicho Ministerio asumió la responsabilidad en el tema juvenil en 1998 y, actualmente, el Ministerio de Desarrollo Social atiende los problemas y necesidades de la juventud en el ámbito del empleo, la salud, la participación y asociatividad, el desarrollo cultural, la recreación, entre otros ámbitos. Sus acciones se ejecutan a través de diversas instituciones públicas. Otras dependencias asociadas a su labor son el Consejo de Políticas de Juventud y el Consejo Nacional de Juventud.

En **Uruguay**, el Instituto Nacional de Juventud fue creado en 1990. Sus funciones son de coordinación interinstitucional y ejecución directa de programas, además de actividades específicas para la juventud. Depende institucionalmente del Ministerio de Desarrollo Social.

En **Venezuela**, en 2002 se promulgó la ley Nacional de Juventud creando el Instituto Nacional de la Juventud, como organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios. Del mismo modo, la ley constituye el Sistema Nacional de Juventud conformado por un conjunto de órganos que el texto legal establece.

En **Colombia** el organismo de juventud es el programa presidencial "Colombia Joven", creado mediante el Decreto número 822 de 2000. El programa depende del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Las funciones se sitúan en la articulación, definición y desarrollo en la política nacional de juventud y la ejecución de planes, programas y proyectos en favor de la juventud.

Ahora bien, la situación de los Organismos Oficiales de Juventud puede **identificarse a lo menos dos tendencias**. En una se observan organismos de juventud que están adscritos, con características periféricas, a una institución ministerial no especializada en juventud. En estos casos puede también tratarse de unidades administrativas menores que no ocupan un lugar prioritario en la programación institucional respectiva ni en los planes de desarrollo futuro, y carecen de personería jurídica propia, por lo cual se ven limitados tanto administrativa como políticamente.

Un segundo tipo está conformado por organismos oficiales de juventud que están adscritos, con una relación directa, a una institución o dependencia estatal de alta jerarquía, que incluso puede ser especializada, y pueden contar o no con autonomía administrativa y política. Lo decisivo en este caso, es el vínculo directo entre algún órgano de poder político y la respectiva unidad de juventud. Esto tiene una gran potencialidad para el trabajo intersectorial.

En ese sentido, cabe resaltar que los organismos de juventud requieren de una importante jerarquía en la administración gubernamental para la fluidez y respaldo en el diálogo intersectorial y la promoción de políticas. Junto a ello es necesario un elevado ni-

<sup>5</sup> Exsecretario General, Organización Iberoamericana de Juventud.

<sup>6</sup> Institui o Estatuto da Juventude e dispõe sobre os direitos dos jovens, os princípios e diretrizes das políticas públicas de juventude e o Sistema Nacional de Juventude – Sinajuve (Fuente: Agencia Brasil).

vel de coordinación político-técnica, con capacidad de referencia política e interlocución para todos los sectores de Gobierno involucrados, y precisamente a través de esta iniciativa se quiere dotar de dichas prerrogativas a la institucionalidad colombiana para la juventud.

Así mismo, los organismos de juventud deben cumplir complejas y pioneras funciones, por lo que es absolutamente necesario contar con capital humano de un alto nivel técnico que respalde con capacidad de interlocución técnica el trabajo con los sectores y el apoyo del nivel ciudadano. Igualmente, es necesaria la organizada participación del nivel juvenil y de un presupuesto preestablecido que garantice la implantación y continuidad de las acciones necesarias en los procesos de establecimiento y coordinación de los Sistemas de Juventud de manera exitosa.

**1.4. Instituto Colombiano de la Juventud: Establecimiento Público**

Haciendo uso de la técnica jurídica de la descentralización especializada o por servicios, a la cual se refiere el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se pretende el manejo efectivo de los asuntos referidos al sector poblacional joven implementando la arquitectura institucional de un Establecimiento Público; pues a través de este tipo de organismos, se ejercerá la función administrativa de manera celer, garantizando con ello una plataforma de expansión de capacidades que permita a la juventud desarrollar su potencial.

Los establecimientos públicos, son definidos legalmente en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998 como “organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del derecho público; y para el cumplimiento de sus propósitos reúnen las siguientes prerrogativas: personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio autónomo, control por el poder central y aplicación del derecho público.

Lo anterior indica que este tipo de entes pueden ejercer de manera altamente técnica funciones propias del Estado, como es el caso de formular, implementar y evaluar políticas públicas, en el caso que nos compete aquí para la Juventud, e incentivar su participación; así mismo, que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, facilitando con ello la celebración de negocios jurídicos que permitan desarrollar su actividad de manera integral, satisfaciendo el interés general; y que a través de la autonomía administrativa y financiera puedan impulsar una gestión pública que tutele y garantice los derechos de las y los jóvenes, al ser orientada por personas expertas, sensibilizadas y vinculadas con la respectiva actividad, y disponer de unos recursos que le permitan avanzar en sus acometidos.

Optar por esta figura, sin lugar a dudas permitirá tener un modelo de administración moderna que observe los principios de buen Gobierno, pues a partir de su organización, prevista en los artículos 72 y s.s. de la Ley 489 de 1998, contar con una dirección general, unas direcciones técnicas para desarrollar acciones específicas, y un consejo directivo, en el que confluyan tanto los organismos del Estado adscritos al sector como los mismos jóvenes, conducirá a que se eleve el perfil de tratamiento y manejo de los temas referidos a este segmento social, a partir de su tecnificación y gestión del conocimiento.

**1.5. Disposiciones finales**

Para el adecuado funcionamiento del Instituto Colombiano de la Juventud, y el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas, es necesario hacer modificaciones a unos artículos contenidos en la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones, que tienen el carácter de disposiciones ordinarias, por cuanto no regulan en esencia el mecanismo de participación ciudadana, y mucho menos el núcleo esencial de derecho fundamental alguno.

En ese sentido, encuentra asidero la modificación del artículo 20, por cuanto se pretende facilitar la formulación y/o actualización de las políticas públicas de juventud a nivel territorial y nacional, de manera celer, efectiva, respetando en todo caso los derechos de la juventud, y sobre todo su participación.

Así mismo, se plantea la modificación del artículo 26, con el objetivo de hacer del Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud un escenario diferente al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), donde están radicadas las principales funciones endilgadas al Subsistema Institucional para la Juventud, y promover que sea dinámico y especializado en sus actuaciones; el Instituto Colombiano de la Juventud ejercerá la Secretaría Técnica de esta instancia, por ello consecuentemente se modifica el artículo 30; sin embargo, se reconoce un desarrollo transitorio de sus funciones al Conpes, en tanto este sea conformado conforme a las previsiones legales.



CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 136 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes Juan Manuel Campo, David Bargüil Assis, Pedrito Pereira Caballero y Juan Carlos García.

El Secretario General,  
*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 806 - Jueves, 24 de octubre de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 133 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 135 de 2013 Senado, por la cual se establece el sistema de compensación a los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos productivos, y se dictan otras disposiciones.....	5
Proyecto de ley número 136 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de la Juventud y se dictan otras disposiciones.....	8